



Informe de Investigación

Título: RESPONSABILIDAD POR HECHO DE UN TERCERO

| | |
|--|---|
| Rama del Derecho: Derecho Civil | Descriptor: Obligaciones y Contratos |
| Tipo de investigación: Compuesta | Palabras clave: Caso Fortuito, Hecho de un tercero, Responsabilidad |
| Fuentes: Doctrina, Normativa, Jurisprudencia | Fecha de elaboración: 11/2009 |

Índice de contenido de la Investigación

| | |
|---|----------|
| 1 Resumen..... | 1 |
| 2 Doctrina..... | 1 |
| a) Del Caso Fortuito o Fuerza Mayor..... | 1 |
| 3 Normativa..... | 2 |
| a) Código Civil..... | 2 |
| 4 Jurisprudencia..... | 3 |
| a) Jurisprudencia relacionada al caso fortuito dentro del que se contempla el hecho de tercero y su distinción con la fuerza mayor..... | 3 |
| b) Análisis sobre el hecho de tercero, el caso fortuito y la teoría de la imprevisión..... | 8 |

1 Resumen

En el presente informe se recopila la información disponible en referente al eximente de responsabilidad civil cuando se da por hecho fortuito realizado por un tercero.



2 Doctrina

a) Del Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

[BRENES CÓRDOBA]¹

“Cuando la inejecución o retardo proceden de caso fortuito o fuerza mayor, no hay lugar a daños y perjuicios.

Con las palabras “caso fortuito o fuerza mayor”, cumplir la obligación, debido a un suceso extraordinario ajeno a la voluntad del deudor

Aunque pudiera establecerse cierta diferencia entre el significado de ambas expresiones, en la práctica carecería de utilidad, pues las leyes modernas, al igual de las romanas, emplean indistintamente una u otra, en el sentido de impedimento insuperable. Conforme a su significado originario, “caso fortuito”, alude a la circunstancia de ser cosa imprevista; y “fuerza mayor” a la de ser inevitable.

El suceso puede provenir de la naturaleza, como un terremoto, una inundación, un naufragio; de acción del hombre, como incendios, saqueos, tumultos populares, invasiones; o de obra de los animales, como son los daños a la propiedad producidos por la langosta, los animales bravíos, las fieras.

Para que el hecho constitutivo del impedimento revista el carácter de caso fortuito o fuerza mayor, se requiere que sea actual e imprevisto, o aunque previsible, no haya posibilidad de evitarlo. Las simples dificultades o inconvenientes que se presenten para satisfacer la obligación, no eximen de responsabilidad: así, el alza en el precio de una mercancía, los obstáculos que se presenten para conseguirla en favorables condiciones, u otras causas por el estilo, no son motivos para disculpar la inejecución del compromiso. Aún la quiebra de la institución bancaria en que estuvieren los fondos destinados a un pago, no determina impedimento legal capaz de eximir al deudor de la satisfacción de los perjuicios consiguientes a la falta de cumplimiento.”

3 Normativa

a) Código Civil

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]²

ARTÍCULO 702.- El deudor que falte al cumplimiento de su obligación, sea en la sustancia, sea en

el modo, será responsable por el mismo hecho de los daños y perjuicios que ocasione a su acreedor, a no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO 703.- El deudor no está obligado al caso fortuito, sino cuando ha contribuido a él o ha aceptado expresamente esa responsabilidad.

ARTÍCULO 1023.- 1) Los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta.

2) A solicitud de parte los tribunales declararán la nulidad absoluta de las siguientes cláusulas contractuales:

f) Las de renuncia por el comprador o adherente al derecho de rescisión del contrato en caso de fuerza mayor o en caso fortuito;

ARTÍCULO 1071.- Si el vendedor no entrega la cosa en el tiempo convenido, el comprador podrá a su elección pedir, o la resolución de la venta o que se le ponga en posesión de la cosa.

Si el vendedor no hubiere efectuado la tradición, por caso fortuito o fuerza mayor, no habrá lugar a la resolución.

4 Jurisprudencia

a) Jurisprudencia relacionada al caso fortuito dentro del que se contempla el hecho de tercero y su distinción con la fuerza mayor

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]³

Resolución No. 319-2001

SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Segundo Circuito Judicial de San José, a las once horas del doce de octubre del dos mil uno.-

Proceso Ordinario establecido en el Juzgado Contencioso Administrativo por GERMAN MONGE VARGAS, casado, comerciante, con cédula de identidad número 1-479-863, CONTRA LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE, en la persona de su apoderado general judicial, licenciado Minor Vázquez Alfaro, soltero, abogado, vecino de San Ramón de Alajuela con cédula 2-453-107; ambos mayores.-

RESULTANDO

1).-El actor presenta su acción estimada en siete millones de colones, para que en sentencia: "...se condene a la Municipalidad de San José, como responsable civil-extracontractual a los daños y perjuicios que se me causaron; se me cancele por daños y perjuicios la siguiente suma: Por daño material, pérdida de mi vehículo, la suma de setecientos mil colones; por lucro cesante, y que consiste en el alquiler del vehículo placas CL 70.572, marca Daihatsu, la suma de tres millones noventa y seis mil colones exactos. Por daño moral, la suma de tres millones de colones. Todo para un gran total de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL COLONES EXACTOS. Más los perjuicios, que consisten en los intereses sobre estas sumas, al tipo interbancario, de conformidad con el artículo 497 del Código de Comercio, intereses que corren desde la fecha en que se resuelve pagarme, y hasta el efectivo pago de las sumas antes indicadas."

2).-El representante de la municipalidad demandada se opuso a la demanda, alegando las excepciones de falta de legitimación ad causam activa, falta de derecho y la genérica sine actione agit.-

3).-El licenciado Juan Carlos Segura Solís, por resolución número 698-2000, de once horas con treinta minutos del diez de octubre del años dos mil, dispuso: "POR TANTO: Se declara con lugar la presente demanda ordinaria. Se condena a la Municipalidad de San José, a pagarle al Señor Germán Monge Vargas, los daños y perjuicios ocasionados con la colisión sufrida, los cuales se liquidarán en etapa de ejecución de sentencia y, se le condena al pago de las costas de esta acción.-

4).-Inconforme con esa resolución la demandada apeló, recurso que le fue admitido y en virtud de lo cual conoce este Tribunal en alzada.

5).-Como al recurso se le ha dado el trámite que le es propio y no se notan defectos que invaliden lo actuado o que deban ser corregidos, se procede a dictar esta resolución, previa deliberación de rigor.

REDACTA EL JUEZ VILLALOBOS SOTO; y,

CONSIDERANDO



I.-La relación de hechos probados que contiene la resolución recurrida se debe aprobar, por ser conforme a los elementos de prueba evacuados en el expediente, no obstante, se corrige el hecho 4), que no tiene referencia, indicando que las pruebas se observan en fotos a fs. 95-97, parte oficial de tránsito 140417 a fs. 104-105, testimonios de Barrantes Gómez, Alpizar Gamboa, Marín Guillen, Mora Castillo y Bermúdez Monge, a fs. 215-217 y 228. Asimismo se estima pertinente agregar los siguientes: 9) Que el día del accidente, había una cortina de humo entre los vehículos producto de una quema cercana en el botadero de basura de Río Azul, que impidió a los conductores verse, por lo que el actor detuvo su marcha situado en el carril izquierdo, pero el vehículo municipal, que venía cuesta abajo en sentido contrario continuó, cuando vio al accionante trató de frenar pero el vehículo resbaló en la pedrilla de la calzada que era de lastre (declaraciones del actor en el Parte Oficial de Tránsito a f. 104, ante la Alcaldía, hoy Juzgado de Asuntos Sumarios de la Unión el 23 de noviembre de 1992 a fs. 107 y el 18 de febrero de 1993 a fs. 109-110; declaración por escrito de conductor municipal a fs. 144-146 ante Juzgado Segundo de Instrucción de Cartago, voto 713-93 de Tribunal Superior de Cartago de 13:55 horas del 1º de diciembre de 1993 a f. 39 y sentencia de Juzgado Penal de Cartago de 15 horas del 16 de febrero de 1994 a fs. 91-94). 10) Que como consecuencia del choque, el actor sufrió "claudica a expensas del miembro inferior izquierdo", con herida contusa sin sutura en este de cinco por cuatro centímetros, edema en tobillo derecho y dolor en tórax, con una incapacidad por veintidós días (dictamen a fs. 51 y 108).-

11) Que entre el 1º de diciembre de 1992 y el 30 de noviembre de 1996, el actor alquiló un vehículo de carga liviana, placas 70572, marca Daihatsu, año 1978, para transporte de material, al señor Marco Fallas Badilla, por la suma de ₡ 45,000 el primer año, ₡ 48,000 el segundo, ₡ 51,000 el tercero y ₡ 57,000 el cuarto (documentos privados originales de contrato a fs. 87-90, y testimonios de Barrantes Gómez, Alpizar Gamboa, Marín Guillen, Mora Castillo y Bermúdez Monge, a fs. 215-217 y 228).- 12) Que entre 1992 y 1997, el acto se dedicó como medio de vida al transporte de diversos tipos de materiales como basura, desechos, arena, cemento, blocs, mudanza de hogar y similares (testimonios de Barrantes Gómez, Alpizar Gamboa, Marín Guillen, Mora Castillo y Bermúdez Monge, a fs. 215-217 y 228, documentos privados a fs. 98-103).- 13) Que el 25 de agosto de 1999, se rindió dictamen pericial indicando que el vehículo dañado del accionante tenía un valor de seiscientos mil colones y que el alquiler de uno similar equivale a la suma de dos mil quinientos colones diarios (informe a f. 236).-

II.-El recurso de la accionada se centra fundamentalmente en alegar que existió una situación de fuerza mayor, en la producción de los daños que el demandante reclama, por lo que hay una causa legal que la libera de la responsabilidad que se le impone. Al efecto se debe analizar que el artículo 190 de la Ley General de Administración Pública establece que la Administración Pública responde por los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, "salvo fuerza mayor", culpa de la víctima o hecho de un tercero.- Ahora bien, la cuestión esta entonces en determinar si tal es el caso, para lo cual se debe concretar en que consiste este concepto. Al efecto la doctrina no siempre es clara en cuanto a su definición, lo mismo que en cuanto a la distinción con el de caso fortuito; sin embargo hay dos propuestas admitidas por la generalidad, al efecto cabe citar:

"Atendiendo el origen del evento: la fuerza mayor se debería a un hecho de la naturaleza, mientras que en el caso fortuito se trataría de un hecho humano (Bosari y Longo, citados por Soto Nieto).

Atendiendo el grado de imprevisibilidad o inevitabilidad del evento: el caso fortuito es un evento previsible, aún utilizando una conducta diligente -si pudiera haberse previsto sería inevitable-; la fuerza mayor, por el contrario, es un evento que, aún cuando pudiera preverse es inevitable (en esta línea, por ejemplo Goldschmith, Windscheid)...

Atendiendo a la esfera en que tiene lugar el evento, criterio más objetivo, propuesto entre otros por Josserand: si el acontecimiento tiene lugar, se origina, en la empresa o círculo afectado, estaríamos en presencia de un caso fortuito. Si el acontecimiento se origina fuera de la empresa o círculo afectado, con violencia tal que, considerado objetivamente, queda fuera de los casos fortuitos que deban preverse en el curso ordinario de la vida, estaríamos en presencia de la fuerza mayor." {V. ROGEL VIDE, Carlos, La responsabilidad civil extracontractual en el Derecho España., Editorial Civitas S.A., 1977, Pag.79; citado por PEREZ P., Víctor, Principios de Responsabilidad Civil extrancontractual, Departamento de Publicaciones del I.N.S., 1984, pags. 89-90}.-

"El caso fortuito, a diferencia de la fuerza mayor, que se caracteriza generalmente por su inevitabilidad, tiene más bien por eje definitorio la imprevisibilidad; por esta razón es determinante que el sujeto, antes de la producción del acontecimiento haya actuado con diligencia; para determinar la previsibilidad debe tomarse en cuenta la diligencia del buen padre de familia. Se ha dicho que, si a pesar de darse tal diligencia, el evento sigue siendo imprevisible, estaremos en presencia del caso fortuito..." {PEREZ P., Víctor, ibídem, pag. 106}.-

A su vez, y dentro del marco del Derecho Administrativo, se ha resumido el concepto así:

"Pues bien, a los efectos de la doctrina del riesgo, caso fortuito se define, justamente, por contraposición a la vis maior y se caracteriza por dos notas esenciales, la indeterminación y la interioridad, cuyos contrarios, la determinación irresistible y la exterioridad, singularizan a aquella... Estos dos elementos faltan, por el contrario, en la fuerza mayor, que, como ya hemos notado, se caracteriza por sus contrarios identificándose con una causa extraña, exterior por relación al objeto dañoso y a sus riesgos propios, ordinariamente imprevisible en su producción y, en todo caso, absolutamente irresistible, aún en el supuesto de que hubiera podido ser prevista (cui humana infirmitas resistere non potest)".-

[GARCIA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás-Ramón, Curso de Derecho Administrativo, Tomo II, Editorial Civitas, Madrid-1980; Pag. 351, la cursiva es del original; la negrilla no.]

Considerando tal referencia, se concluye con que la fuerza mayor es previsible pero inevitable y responde a hechos de la naturaleza, en tanto que el caso fortuito es imprevisible pero evitable y se debe a hechos de carácter humano.-

III.-Partiendo del anterior esquema, se considera que el accidente se debió fundamentalmente a tres factores, primero, había una quema en la cercanía que produjo una "cortina de humo", el chofer de la municipalidad continuó su camino a pesar de ello y al frenar el impulso de su vagoneta produjo que resbalara en la gravilla del lastre de la calle; ahora bien, el humo se debió a una quema presuntamente producida por alguien, el lastre suelto se debió a trabajos de personas, y el continuar con el trayecto fue una decisión humana, en el origen de estos tres hechos no se observan fuerzas naturales, excepto tal vez la conducta del viento; ahora bien, si dicho chofer



hubiese detenido a tiempo su vehículo y esperado habría tenido visibilidad y mayor control, en otras palabras el accidente fue un hecho evitable, y por ende un caso fortuito, lo que forzosamente descarta la causa de exención que alega la recurrente.

IV.-No obstante, lo anterior, la apelación también se fundamenta en que hay mala utilización de criterios de lógica y sana crítica al analizar los hechos, y señala en particular que al frenar el vehículo municipal, no invadió el carril contrario; al efecto es pertinente considerar que una situación contradictoria, y es que por un lado, el actor tuvo la previsión y cuidado de detenerse, pero del lado izquierdo de la vía, o sea sobre el carril del otro camión, en un camino que el croquis de la Policía de Tránsito determina de unos trece metros, o sea suficientemente ancho, de manera que hay un cierto grado de descuido de la víctima en la producción del daño. En otras palabras, hay por parte de la accionante una situación de culpa concurrente, que no absuelve de toda responsabilidad a la demandada, en virtud de que lo cierto es que debe responder por los daños que cause su funcionamiento normal o anormal, aún en la concurrencia de caso fortuito, independientemente de que no se demuestra en su desempeño una culpa personal; sino tan solo por la producción de un daño que el administrado no está obligado a soportar, y que se ocasionó por una actividad de servicio de la Municipalidad en concurrencia con elementos imprevisibles pero evitables (artículos 190 y siguientes, y 194 de la Ley General de Administración Pública). Ante este cúmulo de causas, se concluye que el actor es cocausante en parte del daño que sufrió, por lo que se debe repartir la responsabilidad.-

V.-Se observa que el actor refirió en su pretensión una liquidación de daños, que el A-quo omitió resolver, lo que obliga a hacerle una llamada de atención por omitir la resolución de aspectos de fondo propuestos en la litis contrariando el ordenamiento procesal y asimismo procede adicionar la sentencia. Ahora bien, siendo como se ha concluido que hay causalidad parcial en la producción del daño por parte de la víctima se acuerda reconocerle como indemnización solamente el valor del vehículo perdido, que con base en el dictamen pericial, se valora en la suma de seiscientos mil colones; más los intereses de ley (artículo 1163 del Código Civil en relación con 467 del Código de Comercio), desde la firmeza de la sentencia y hasta la respectiva cancelación. No se admiten los demás extremos de al daño moral y los gastos de alquiler de otro transporte por la culpa concurrente que le corresponde al accionante, por lo que carece de fundamento legal, en cuanto a estos aspectos hay falta de derecho a la pretensión, se acoge la apelación.

POR TANTO:

Se modifica la sentencia venida en alzada para que se lea así: se rechazan las excepciones de falta de legitimación ad causam activa y la genérica de sine actione agit, se declara con lugar en forma parcial la demanda, entiéndase rechazada en lo no expresamente admitido, se condena a la Municipalidad de San José a pagar por daño material la pérdida del vehículo del actor cuyo valor se fija en la suma de seiscientos mil colones más los intereses de ley desde la firmeza de esta sentencia hasta la cancelación del principal y ambas costas de este proceso, solo en cuanto a los demás extremos se admite la defensa de falta de derecho.

b) Análisis sobre el hecho de tercero, el caso fortuito y la teoría de la imprevision

[SALA PRIMERA DE LA CORTE]⁴

Extracto de la sentencia

Resolución No.788

SALA PRIMERA DE LA CORTE. de las nueve horas del veintisiete de octubre del dos mil cinco.

"XII.-La actora, tal y como lo expresa en su recurso, concuerda "con la (sic) buena parte de la línea de pensamiento esbozada en la sentencia del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda, ... en particular porque rechaza los agravios de Scott Paper y hace un esfuerzo por ofrecer un panorama claro del negocio jurídico concordado entre Stovsky y Scott Paper. Pero combatirá los fundamentos de la sentencia derivados de los Considerandos XV a XVII, y algunas partes de lo acotado en los considerandos IX a XIV". En resumen, en palabras de los propios casacionistas: "El problema es que el Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, de San José, sin haber sido planteado nunca por las partes, formula la teoría de la frustración del fin del contrato, basada en un par de obras sin ninguna trascendencia en el derecho civil moderno, desconocidas y viejas, las cuales incluso ellas mismas señalan su aplicación solo para el derecho anglosajón, y dicta la sentencia que se impugna fundando esa teoría en los artículos 11, 21, 22, 1023 del Código Civil, en su intento teórico vincula la figura anterior con la teoría del abuso del derecho, pero para el caso concreto con el abuso del derecho contractual dándole un sentido equivocado a la sentencia de la Sala Primera N° 106 de 1992. El meollo del asunto es que el Tribunal en su sentencia confunde conceptos fundamentales como el fin o motivo del contrato (el cual es subjetivo, interno, psicológico) con la causa (la cual es objetiva y corresponde a cada negocio jurídico), y de ahí adopta una teoría inglesa que no ha tenido éxito en el medio inspirado en el Derecho romano y la codificación civil". Queda claro, entonces, que la actora coincide con la calificación jurídica dada por el Tribunal a la relación comercial que operó entre ella y Scott Paper, es decir, que se trató de un contrato de suscripción de acciones, con base en un aumento de capital acordado. Lo que ataca, a la sazón, es la interpretación que de él hace el ad quem, a la luz de sus elementos esenciales, así como la aplicación al caso concreto de reglas propias de la materia civil, pese a que el negocio jurídico en cuestión, es de naturaleza netamente comercial, societario y autónomo. Las normas sobre contratos mercantiles constituyen parte relevante del Derecho Comercial, cuyo núcleo tradicional lo ha formado el Derecho de las obligaciones. El Código de Comercio se ocupa de los contratos de manera fragmentaria. En primer término, porque existen muchos de ellos que no gozan de regulación, como los llamados atípicos. En segundo lugar, porque la normativa de los que sí disciplina es incompleta, en muchos casos solamente dicta normas especiales que modifican los preceptos del Código Civil. Tanto es así, que el artículo 416 del Código de Comercio dispone: "Las disposiciones del derecho civil referentes a la capacidad de los contratantes a las excepciones y a las causas que rescinden o invalidan los contratos, por razón de capacidad, serán aplicables a los actos y contratos mercantiles, con las modificaciones y restricciones de este Código". Sin embargo, hay que ir más allá y decir que no solamente en estos casos es aplicable el derecho civil, sino en cualquier asunto de naturaleza mercantil que no goce de una normativa especial, porque el Código de Comercio lo autoriza: "Cuando no exista en este Código, ni en otras leyes mercantiles, disposición concreta que rija determinada materia o caso, se aplicarán, por su orden y en lo



pertinente, las del Código Civil, los usos y costumbres y los principios generales del derecho..." (artículo 2º). El contrato de suscripción de acciones, no cabe la menor duda, es un convenio mercantil; sin embargo, al no contar con una regulación propia en el Código de Comercio y resultar insuficiente el capítulo de "disposiciones generales" de las "obligaciones y contratos" de éste, en relación a los temas objeto del subexámine, es obligada la remisión a las disposiciones del Derecho civil. De los numerales 627 y 1007 del Código Civil, nacen los requisitos de validez del negocio jurídico, a saber: capacidad, objeto, causa, consentimiento de las partes y formalidades. La naturaleza y conceptualización que se dé, al elemento causa, marcará la pauta para la solución de la presente litis. El tema de la "teoría de la frustración del fin del contrato" está íntimamente ligado al punto. La causa de los contratos, es uno de los tópicos que más discusión ha generado en el Derecho privado, sin embargo, su problemática es de Derecho positivo y la solución está condicionada por el carácter propio de cada sistema. Sobre ella se han elaborado muchas teorías; pero, dejando de lado variantes secundarias, todas se vinculan a una de dos direcciones llamadas objetivista y subjetivista. La primera, seguida por la literatura jurídica italiana, iguala la causa con la función socio-económica del negocio jurídico, dejando de lado la voluntad y motivaciones de la actuación de las partes. Se distinguen así distintas funciones económico-sociales: de cambio de la titularidad, cuyo ejemplo más representativo es el contrato de compraventa; de crédito, como sucede con el préstamo oneroso; de garantía, mediante tipos contractuales que brindan seguridad respecto del cumplimiento de otro contrato (v.gr. contrato de fianza); y otras como la de custodia, cooperación, previsión, recreación, etc. La segunda, originada en la jurisprudencia y doctrina francesa, asimila la noción de causa con el fin perseguido por las partes, es decir la razón o motivo determinante del contrato, apareciendo, entonces, la causa como subjetiva, concreta y variable en cada negocio jurídico, aún en los de la misma especie. Subjetiva, porque se vincula con la finalidad que guía a los contratantes. Concreta, ya que atiende a cada negocio en particular. Variable, puesto que tratando de apreciar el móvil que ha impulsado a las partes será distinta en cada contrato. La doctrina especializada coincide en que la "frustración del fin del contrato" es un capítulo inherente a la causa; entendida esta como móvil determinante, razón de ser o fin individual o subjetivo que las partes han tenido en vista al momento formativo del negocio. Es decir, que la teoría construida sobre dicho concepto tiene como punto de partida la tesis subjetivista. Su origen se reconoce en el Derecho inglés. El primer esbozo de la propuesta se remonta al siglo XIX, caso "Taylor vs. Caldwell", sentencia de 1863. El demandado había arrendado por cuatro noches un teatro con el fin de dar conciertos. Antes de la primera noche, un incendio fortuito destruyó el local. El actor reclamaba el pago de daños y perjuicios conforme a los antecedentes jurisprudenciales que establecían un sistema de responsabilidad a ultranza frente a lo pactado. El juez Blackburn, rechazó la demanda argumentando para ello, que los contratantes debían saber desde la celebración del convenio, que su cumplimiento dependía de la existencia de la cosa objeto del contrato y que, si ésta perecía sin culpa del arrendatario, no había responsabilidad. En su criterio, el acuerdo debía considerarse sujeto a la condición implícita según la cual las partes quedarían liberadas si al tiempo de cumplimiento, la prestación resultare imposible sin culpa de nadie. Por ello, resolvió que el arrendatario no debía pagar el precio, ni el arrendador conceder el uso de la cosa. Este principio se aplicó en otros asuntos como el de "Appleby vs. Myers" (1867), "Stubbs vs. Holywell Railway Co." (1867), "Robinson vs. Davison" (1871), "Jackson vs. Union Marine Insurance Co. Ltd.". Sin embargo, los casos que más se suelen citar y que dieron mayor difusión a la teoría, son de comienzos del siglo XX, conocidos como los coronation cases. Con ellos la doctrina se perfiló y afianzó. Se les llama así porque se produjeron con ocasión de las celebraciones que se iban a realizar, el 28 y 29 de junio de 1902, para la coronación de Eduardo VII de Inglaterra, hijo de la reina Victoria, suceso que generó gran entusiasmo, sobre todo por lo largo del reinado de ésta última, que determinó un especial deseo por observar un espectáculo que hacia tiempo no ocurría. El rey enfermó y el desfile de su coronación fue suspendido. Tal contingencia originó reclamos por parte de quienes habían pagado para ver el desfile desde algunas edificaciones por donde iba a



pasar el cortejo. El precedente más recordado es "Krell vs. Henry". El demandado había alquilado un inmueble con balcón para presenciar el desfile. El precio se convino en 75 libras, pagaderas 25 por adelantado y 50 el día del desfile. El arrendador reclamó el pago de las 50 libras faltantes y el arrendatario la devolución de las 25 ya abonadas. Aunque no se había mencionado esa finalidad en el contrato, se estimó, conforme a las condiciones y anuncios previos, los cuales ofrecían expresamente el alquiler para ver el desfile durante los días del mismo, que ésa había sido considerada por las partes contratantes como el fundamento o base del contrato. Entendido así, el Tribunal declaró que al frustrarse el fin, sin que razonablemente se pudiera suponer que los contratantes, al perfeccionarse el contrato, hubiesen contemplado la posibilidad de que el desfile no tuviera lugar, el inquilino no debía pagar el saldo del alquiler. Durante la Primera y Segunda Guerra Mundial (1914-1917 y 1939 y 1945), se plantearon numerosos casos de frustración de contratos por imposibilidad de cumplimiento. Las decisiones de los tribunales alemanes tuvieron en cuenta, para pronunciarse a favor o en contra de la configuración de la causal, si las circunstancias particulares del caso justificaban o no la tesis de la desnaturalización de las obligaciones contraídas por las partes. Sobre la base de estos precedentes jurisprudenciales y algunas elaboraciones doctrinarias del Derecho alemán tales como la teoría de la "presuposición" de Windscheid y las "bases del negocio jurídico" de Larenz, entre otras, se ha delineado el perfil actual de la figura de la "frustración del fin del contrato". En España la teoría fue expuesta por primera vez por Vicente Espert Sanz en su obra "La frustración del fin del contrato", en el año 1968, seguido por autores como De Cossío, De Castro y Bravo, De Ángel Yáquez y Zorrilla Ruiz; sin embargo no ha sido acogida por la legislación y la jurisprudencia de aquel país, si bien ha hecho mención al término "frustración del fin del contrato" en diversas ocasiones, no ha sido en el estricto sentido técnico que la doctrina le ha dado a la figura. En Latinoamérica, únicamente en el Sistema argentino se encuentra un desarrollo doctrinal en torno al tema. Autores de la talla de Mosset Iturrage, Rubén Stiglitz, José María Gastaldi y Atilio Aterini, entre otros, defienden la tesis, sin embargo, pese a varios intentos de incorporación de la figura en la legislación civil, a la fecha no existe norma específica que determine los elementos y efectos de la institución. En la jurisprudencia de los tribunales argentinos son exiguos los casos en que se ha hecho referencia a la teoría. En sentido estricto, "(...), la frustración del fin del contrato es el supuesto de hecho en el cual desaparece, de modo absolutamente imprevisible, la utilidad que debía proporcionar una de las prestaciones, según la naturaleza de la mismo o el acuerdo inequívoco de las partes (contenido del contrato)" (Gianfelici, Mario Cesar, La frustración del fin del contrato, 1ª edición, Editorial Hamurabi SRL, Buenos Aires, Argentina, 2004, pag. 93). Tiene lugar entonces, "(...) cuando en un contrato bilateral, de ejecución diferida o continuada, la finalidad relevante -razón de ser- y conocida por las partes no puede lograrse -se ve frustrada- por razones sobrevinientes ajenas -externas- a su voluntad y sin que medie culpa" (Gastaldi, José María, Contratos, Editorial, Abeledo-Perrot, volumen I, Buenos Aires, Argentina, 1994, pag. 225). Como presupuestos para su posible aplicación, se señalan los siguientes: a) Contrato válidamente celebrado, de donde se distingue de los vicios que llevan a la nulidad; b) Que se trate de un contrato bilateral, lo que implica también onerosidad; c) Es necesario que el contrato tenga prolongación en el tiempo, de ejecución diferida, de trato o ejecución continuada, es decir, que no sea de cumplimiento instantáneo, pues la alteración de la finalidad debe aparecer en la etapa de cumplimiento, la prestación cuya utilidad se frustró debe hallarse pendiente, es menester que dicha prestación no se halle íntegramente ejecutada; d) El acontecimiento que origina la frustración, entonces, debe ser sobreviniente, se trata de circunstancias posteriores a la celebración del contrato; provenir de acontecimientos ajenos al campo de la previsión; ajeno a la voluntad de las partes, no habiendo culpa; e) La prestación contractual es aún factible, el evento no ocasiona la imposibilidad total y definitiva de ella; f) Insubsistencia de la utilidad o resultado de la prestación esperado por el acreedor de ella, inicialmente considerada como la razón o motivo para contratar. Un aspecto importantísimo de la figura, sobre todo a efectos del caso en examen, es la exteriorización contractual del motivo que



impulsó a convenir. No basta que el acreedor de la prestación haya comunicado al deudor la finalidad que tenía proyectada con ella, "...es necesario que medie acuerdo de partes, expreso o tácito, pero siempre inequívoco, acerca de la utilidad específica esperada por uno de ellos. Es menester que la contraparte haya hecho suya tal finalidad ulterior; que ambas partes la hayan tenido en cuenta para determinar el contenido contractual, por haber influido en la prestación o en la cuantía de la contraprestación. Sólo así cabe afirmar que propiamente la finalidad específica integra el contenido del negocio" (Gianfelici, op.cit., pag. 82). Por otro lado, interesa ahondar también, sobre el presupuesto de previsibilidad. Se dice, que no cualquier cambio de las circunstancias, que incida en obtención del fin que el acreedor de la prestación se propuso, afecta la eficacia del contrato, sino solo las alteraciones absolutamente imprevisibles al momento de contratar. Las mutaciones que de manera objetiva son previsibles deben ser soportadas por la parte que las sufre, pues en virtud del principio de autoresponsabilidad privada, las contratantes tienen el deber de prever las variaciones de las circunstancias que podrían perjudicarlas, y si no lo hicieron así, aunque fuere por error excusable, es algo imputable a ellas. Resta decir, que la doctrina distingue la "teoría de la frustración del contrato" de la imprevisión, de la imposibilidad de cumplimiento, caso fortuito, de la fuerza mayor, del error y de la cláusula resolutoria, en razón de tratarse de un instituto autónomo que afecta la supervivencia del contrato por haberse quedado sin causa. De ello se extrae la consecuencia de la frustración que no es la invalidez, que implica nulidad, sino la ineficacia sobrevenida del contrato, presupuesto para la acción resolutoria. La teoría en estudio no ha estado exenta de críticas. Se objeta, en primer lugar, que se trata de una noción aún en formación, sin un perfil definido y propio, producto de un entremezclado de ideas y doctrinas de un sistema jurídico, como el inglés, muy distinto al de base romanizada. Asimismo, se dice que participa de las imprecisiones de otro concepto jurídico, la causa, con la cual está íntimamente relacionada. Se le reprocha también poner en gravísimo riesgo la seguridad jurídica, al brindar un pretexto fácil para escapar a la *pacta sunt servanda*, al cumplimiento fiel de la palabra empeñada. Se apunta, además, que pretende cargar sobre las espaldas de la contraparte o repartir el riesgo propio de todo negocio, como es que no resulte bueno, que fracase. En ese mismo sentido, se le recrimina constituirse en un premio al contratante negligente, despreocupado, imprevisor y traer tardíamente cuestiones no ventiladas en la negociación, personales, propias de una de las partes, normalmente intrascendentes respecto de la eficacia del contrato. Por último, se sostiene, que con el pretexto de la equidad se vulnera un convenio libremente celebrado y se entra a un reajuste de los efectos, a una adaptación o distribución de las consecuencias, que poco tiene que ver con lo querido por las partes. Ahora bien, la pregunta a responder es: ¿Cuál teoría sobre la causa sigue el Código Civil costarricense?. Esto, a efecto de advertir la posibilidad de aplicación de la teoría en cuestión. El artículo 627 antes citado exige la existencia de "causa justa" en las obligaciones. Es decir, que para que haya contrato ha de concurrir el requisito de una causa; pero para su validez no basta con que exista una objetiva o tipificada, ser por ejemplo venta o donación, sino que exige una causa "justa", vocablo que debe ser entendido como sinónimo de lícita, es decir, no opuesta a la ley o a las buenas costumbres. Para esta calificación se atiende a la conducta de cada una de las partes. O sea, que según dicho numeral, habrá que tenerse en cuenta el propósito de las partes, como algo que da matiz a la causa; con lo que de él se hace depender la validez y eficacia del negocio. En esa misma línea, el artículo 1080 del Código Civil, ante un déficit en la cabida, tratándose de venta de inmuebles, le confiere al comprador la posibilidad de demandar la resolución del contrato: "(...) si el inmueble hubiese sido comprado para un fin determinado conocido del vendedor, y el déficit lo hiciera impropio para ese fin". A la luz de lo anterior, no es posible afirmar que el Ordenamiento Jurídico patrio siga una posición objetiva pura, pero tampoco una subjetiva. Se puede decir que sigue una posición "dualista" de la causa, o más bien, que admite una doble faceta o proyección de la figura. Su aspecto objetivo, no ofrece mayor problema, el Ordenamiento Jurídico reconoce esa finalidad genérica o inmediata, propia y uniforme, igual para todos los contratos de la misma naturaleza, desde un principio, autorizando la elección



del tipo, nominado o innominado. En su aspecto subjetivo resulta distinto, tratándose de los motivos individuales, concretos, de los contratantes en cada contrato que se celebra, variable de un convenio a otro y aun en cada una de las partes intervinientes. A criterio de esta Sala, cabrá el análisis de justicia únicamente en aquellos supuestos en que los fines perseguidos por las partes al obligarse interesen al ordenamiento jurídico, es decir, cuando éste autorice su examen. Tal es el caso cuando los propósitos de las partes sean contrarios a la ley, a la moral o las buenas costumbres (artículo 627, inciso 3º) y la hipótesis del artículo 1080 antes mencionado. De esta manera, cualquier otro móvil subjetivo de los contratantes deberá tenerse como simples motivaciones íntimas, inaprensibles e indiferentes en la vida del Derecho. Salvo, claro está, que haya sido objetivado, al ser integrado en la declaración de voluntad contractual a modo de causa impulsiva o determinante, con lo cual ese "elemento accidental", se tomaría en esencial. Resumiendo: el simple acuerdo de voluntades que genera el consentimiento, es el origen del contrato, el motivo o fin particular carece de influencia para la validez del instituto, con excepción de los casos antedichos. Sin embargo, cuando aquel motivo o fin es "esencial" para la partes y lo incorporan expresamente al contrato, en este caso, el negocio jurídico se celebra y adquiere validez bajo "condición". En esa forma y solamente así cabe el análisis de la justicia del motivo impulsivo (causa-motivo). Lo expuesto hasta aquí conduce a que no es factible admitir en el Derecho costarricense, la aplicación de la "teoría de la frustración del fin del contrato".

A mayor abundamiento de razones, aún en la hipótesis de que si lo fuera, en la especie no se cumple con los presupuestos para su aplicación. El evento sobrevenido no era impredecible, la autorización para "aplicar" la adquisición de acciones a eventuales pagos de renta por parte de Scott Paper, por depender de un "tercero", de la Comisión y de las autoridades tributarias, hacía absolutamente predecible que pudiera haber alguna objeción a ella. Tampoco, como se verá, existió prueba alguna que indique que el fin buscado por la adquirente de las acciones haya sido conocido, aceptado por el deudor de la prestación y determinado en el contenido del contrato. Superada la anterior discusión, a efecto de resolver el fondo del asunto planteado, debe hacerse, necesariamente, referencia al origen de la Ley no. 6990. En países en vías de desarrollo con una economía de mercado como Costa Rica, es común que el Estado instrumente políticas encaminadas a estimular la creación y desarrollo de empresas mediante el otorgamiento de incentivos directos (reducciones o exenciones impositivas, conocidas como escudos fiscales, ventajas crediticias, subsidios, etc). Se trata de una forma de intervencionismo económico, por medio del cual se fomenta una actividad para que se oriente a la consecución de objetivos públicos considerados fundamentales para el crecimiento de la producción y reactivación del aparato productivo. Dentro de este esquema se ubica la Ley no. 6990, que declaró de utilidad pública la industria del turismo y, procura lograr un proceso acelerado y racional del desarrollo de esa actividad. Estableció un régimen fiscal favorable para la realización de programas y proyectos turísticos importantes. En su versión original (el régimen de incentivos fue reformado en parte y derogado en otra por la Ley no. 7293 del 3 de abril de 1992 "Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatoria y Excepciones), que es la que interesa al caso, estos incentivos se otorgaban en dos direcciones. Así, el artículo 7º estableció una serie de beneficios a favor de aquellas personas físicas y jurídicas que desarrollaran alguna de las actividades indicadas por el legislador en el artículo 3 de esa misma ley. Por otra parte, el numeral 11 instauró otros estímulos cuyos beneficiados ya no esas personas físicas y jurídicas señaladas, sino un tercero vinculado o no al sector turístico, que invirtiera en el ramo: "Artículo 11.-Será deducible del Impuesto sobre la Renta, el cincuenta por ciento del monto invertido en actividades turísticas de las señaladas en el artículo 3º de esta ley, previa autorización de la comisión reguladora de turismo. Cuando dicha inversión se lleve a cabo a través de empresas ya constituidas, la inversión deberá realizarse por medio de compra de acciones nominativas de sociedades domiciliadas en el país con contrato turístico firmado. Las acciones así adquiridas deberán quedar en fideicomiso en un banco del



Estado o en la Bolsa Nacional de Valores, por un plazo no menor de dos años, sin posibilidad de disponer más que los dividendos que produzcan. Cuando la inversión se realice en empresas nuevas, se deberá cumplir con los requisitos que en cada caso exija la comisión reguladora de turismo, de acuerdo con el tipo de inversión. En todo caso, no podrá deducirse por este concepto más de un veinticinco por ciento de la renta bruta del período en que se realice la inversión indicada" (el destacado no es del original). En el primer caso, la empresa interesada en beneficiarse del régimen, debía obtener de la Comisión la calificación de su actividad como turística. Este paso, únicamente significaba un reconocimiento de la compañía como posible receptora de los incentivos correspondientes, los cuales se concretaban una vez que esa misma instancia le daba su venia a un proyecto específico sometido a su consideración para tales efectos. Otorgada la aprobación, se procedía a firmar un documento llamado "contrato turístico", que en realidad distaba mucho de ser un verdadero contrato, pues no constituía la fuente primaria de derechos y obligaciones entre las partes contratantes, sino una concreción de los beneficios previstos en la Ley no.6990 en una empresa turística determinada respecto de un proyecto concreto. Es decir, se trataba más bien de un acto unilateral de la Administración, léase ICT, que determinaba que el proyecto sometido a consideración cumplía con las condiciones establecidas legalmente para la aplicación del régimen de incentivos (acto-condición). Lo anterior es así, por cuanto las ventajas acordadas son de naturaleza tributaria, per se discriminatorias, las cuales son normadas por ley y, por tanto, no puede constituir válidamente el objeto de un contrato. Se trataba, entonces, de una situación jurídica objetiva, cuyo origen era exclusivamente normativo. El ICT lo que hacía era determinar, quienes podían ser destinatarios del régimen fiscal de excepción, por cumplir las condiciones legalmente definidas. Sin embargo, ese acto por sí mismo, no era suficiente para presuponer el derecho a la exoneración concreta, pues en definitiva correspondía, a la Administración Tributaria, ante la solicitud formal, quien luego de examinar la petición, determinaba si concurrían las circunstancias para que operara la exención. Hay que recordar que los incentivos fiscales son acordados por la Administración, ciertamente dentro del marco de una autorización legislativa pero utilizando la técnica de la aprobación. En el caso de terceros que invirtieran en proyectos turísticos, de acuerdo con el citado numeral 11, para optar por los incentivos fiscales debían previamente cumplir con dos requisitos: 1) adquirir acciones de sociedades domiciliadas en el país que contaran con contrato turístico firmado y; 2) entregar en fideicomiso a un banco del Estado o a la Bolsa Nacional de Valores las acciones por un plazo no menor a dos años. Luego de efectuar lo anterior, debía requerir de la Comisión la "autorización" de la inversión realizada a efectos de llevar a cabo ante la Administración Tributaria el trámite de exoneración del impuesto sobre la renta.

XIII.-Scott Paper, con la intención de beneficiarse del escudo fiscal contemplado en la Ley 6990, adquirió acciones de Stovsky. En el acta N°6 de la Sesión de la Junta Directiva de esta última, de fecha 18 de enero de 1999, se asentó el negocio jurídico suscrito entre las partes: "ARTICULO PRIMERO: Se acuerda aumentar el capital social de la empresa en la suma de nueve millones trescientos setenta y seis mil ochocientos treinta y dos dólares ochenta y cuatro centavos, los que al tipo de cambio del día de hoy de doscientos setenta y dos colones ochenta céntimos por dólar, representan la suma de dos mil quinientos cincuenta y ocho millones de colones, el cual está representado por dos millones quinientas cincuenta y ocho mil acciones nominativas y preferidas denominadas "Preferentes Serie A" con un valor nominal de mil colones cada una, las cuales son suscritas por Scott Paper Company de Costa Rica, Sociedad Anónima, sociedad domiciliada en San Antonio de Belén, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-ocho mil setecientos noventa y cinco, las cuales paga mediante una letra de cambio a la vista que se reputa como dinero efectivo, identificada con el número cero cero siete, por un monto de dos mil quinientos cincuenta y ocho millones de colones, librada y aceptada por Scott Paper Company de Costa Rica, Sociedad Anónima, el día dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve y girada con vencimiento a



la vista, a la orden de Corporación Stovsky Sociedad Anónima, por la que acepta su representante en forma definitiva e irrevocable". Como se observa, se trató de una suscripción de acciones pura y simple sin cláusula que condicionara su eficacia. Tampoco existe otro documento que deba entenderse incorporado a ese contrato. Así lo hizo ver el señor Ernesto Góchez Staben, en su calidad de representante de la demandada Scott Paper: "Trigésima quinta ¿pidió a (sic) usted a algún funcionario de Stovsky redactar algún contrato por escrito, representativo del negocio que se estaba haciendo? Admitida. NO, el documento que se desarrollo (sic) fue el de la compra de las acciones que es el primer paso o requisito de una inversión turística, amparada en el artículo 11 de la ley 6990...Trigésima Sexta ¿Por qué usted antes de hacer el negocio, no pidió la realización de un contrato por escrito? Admitida. La ley 6990 regula y controla los requerimiento para desarrollar una inversión turística, por lo cual no era necesario la elaboración de un contrato antes de la primera etapa". No era que Scott Paper no acostumbrara hacerlo, pues el testigo Luis Alberto Rodríguez Astúa, quien hasta 1998 laboró para dicha empresa como gerente financiero y tenía dentro de sus funciones la realización de las inversiones turísticas de la compañía, declaró: "En algunos casos, prácticamente en todos los casos se firmaba un contrato privado entre la empresa turística y Scott Paper Company ...Mientras yo fui Gerente financiero las inversiones turísticas siempre se registraban en Contabilidad y siempre se registraba el pago de la suscripción de las acciones, normalmente Scott en el momento en que se hacía la firma de la inversión no pagaba todo en efectivo por lo que quedaba la obligación de cómo se pagaba lo que se quedara debiendo. - El contrato que se firmaba era diferente al contrato de la suscripción de acciones. - No me acuerdo del nombre o denominación del contrato privado.- La forma de pago de la suscripción de las acciones normalmente Scott pagaba conforme tenía que ir pagando el impuesto de renta al fisco, así en esas fechas que tenía que pagar el impuesto, le pagaba a las empresas turísticas.- Scott Paper no imponía, pero si negociaba y daba la pauta de cómo iba a pagar.-

Scott Paper **NO CONDICIONABA EL PAGO DE LA SUSCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES A UN EVENTO POSTERIOR**" (La mayúscula y la negrita no son del original). De la declaración anterior, se extraen tres aspectos de suma importancia: primero, si bien en otras ocasiones Scott Paper, a la hora de adquirir acciones de empresas turísticas, firmaba contratos adicionales a los de suscripción de acciones, el objeto de estos solamente era regular el pago del saldo; segundo, en este caso no se firmó ninguno y; tercero, lo más importante a destacar, que la demandada "NO CONDICIONABA EL PAGO DE LA SUSCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES A UN EVENTO POSTERIOR". Es decir, que Scott Paper, pese a saber de que la suscripción de acciones no le aseguraba la obtención del beneficio fiscal, pues según ya se dijo, el artículo 11 de la Ley 6990 establecía que el monto invertido en actividades turísticas sería deducible del impuesto sobre la renta "previa autorización de la comisión reguladora de turismo", no sujetó la eficacia del contrato a la efectiva obtención del escudo fiscal. En el Contrato de Fideicomiso suscrito entre la demandada y la Bolsa Nacional de Valores S.A., en cumplimiento del otro requisito establecido por el artículo 11 de la Ley no. 6990, se estipuló: " La Fiduciaria no garantiza de ninguna forma que el Fideicomitente cumplirá con los requisitos o que sea acreedora de los beneficios, de la Ley de Incentivos Turísticos, sus reformas y el Reglamento de dicha Ley, que persigue este fideicomiso". Scott Paper no plasmó en el negocio jurídico los fines que particularmente lo determinaron a suscribir acciones de Stovsky. No elevó a "elemento esencial" del contrato sus motivos para convenir. No condicionó su eficacia al otorgamiento real del beneficio fiscal a su favor, en consecuencia, no puede ahora negarla alegando no haber logrado el beneficio económico esperado. No era la primera vez que realizaba una inversión de esta naturaleza, así que no podía invocar desconocimiento de los procedimientos y de la subordinación del incentivo fiscal a la aprobación de la Comisión y de la Administración Tributaria. Si hubiese querido condicionar la eficacia del convenio a sus intereses, debió consignarlo. Stovsky contaba no solo con un contrato turístico que posibilitaba a Scott Paper beneficiarse del régimen de incentivos creado por la Ley 6990, adquiriendo acciones de dicha



empresa, sino también poseía acuerdos firmes de la Comisión que aprobaron la ampliación del contrato turístico para efectuar las obras proyectadas y que autorizaron el aumento de capital realizado y la venta pública de acciones producto del incremento patrimonial. Lo anterior desvirtúa cualquier incumplimiento o mala fe que se le haya querido atribuir a Stovsky. Interesa también destacar la actitud pasiva de la demandada ante el rechazo de su solicitud de aprobación de la compra de dos mil quinientas cincuenta y ocho acciones de Stovsky por parte de la Comisión. Ante la posibilidad de impugnación, prefirió no ejercer sus derechos y caer en mora en el pago del saldo adeudado. No puede, entonces, en la especie decirse que existe una causa "injusta" o "ilícita" que torne ineficaz el contrato de marras, ni de un abuso del derecho por parte de la actora. Por el contrario, de existir éste último, lo sería más bien de la demandada, quien sabedora del incumplimiento de sus obligaciones contractuales se ha negado a honrar sus deudas. El contrato en cuestión es válido y eficaz y por lo tanto exigible a su tenor. Así las cosas, indudablemente, incurrió el Tribunal en las violación de los artículos aludidos en el recurso, tanto los citados por aplicación indebida como por falta de aplicación. La sugerida "Teoría de la frustración del fin del contrato", como ya fue expuesto, no está prevista expresamente en el Ordenamiento Jurídico costarricense, ni puede sustentarse en una interpretación benévola de los artículos señalados por el Tribunal."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

FUENTES CITADAS

- 1 BRENES CÓRDOBA, Alberto. Tratado de las obligaciones y contratos. San José. Editorial Trejos-hermanos. 1923. pp 93-94.
- 2 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Código Civil. Ley : 63 del 28/09/1887
- 3 SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Resolución No. 319-2001. Segundo Circuito Judicial de San José, a las once horas del doce de octubre del dos mil uno.
- 4 SALA PRIMERA DE LA CORTE .Resolución No.788 de las nueve horas del veintisiete de octubre del dos mil cinco.